

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **340/2019**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por el Licenciado ***** contra **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; y,

R E S U L T A N D O :

1. Mediante escrito presentado el **quince de agosto de dos mil diecinueve**, en la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado, que por turno correspondió conocer a la Tercera Secretaría de este Juzgado, compareció el Licenciado ***** por su propio derecho, demandado en la vía Sumaria Civil a **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, las siguientes prestaciones:

“...**A)** El pago de la cantidad de \$212,542.30 (Doscientos doce mil quinientos cuarenta y dos pesos 30/100 M.N.) por concepto de honorarios que adeuda la demandada, y que correspondiente al 30% (treinta por ciento) de la cantidad que le fue reintegrada a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, dentro de los autos **JUICIO ORDINARIO CIVIL** número 446/2016, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, segunda secretaria, juicio promovido por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, representado por José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de Presidente Municipal y Citlalli Rubí Tenorio Ramírez, en su carácter de Síndica Municipal ambos de Jiutepec, Morelos, en contra de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, mismo que en copia certificada se exhibe como documento base de mi acción.

B) El pago de la cantidad que resulte a juicio de perito por concepto de INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA E INDEMNIZACIÓN MORATORIA en términos de lo dispuesto por el artículo 1512 del Código Civil para el

Estado de Morelos, ante el incumplimiento de pago por parte de la demandada a los honorarios que me adeuda y que corresponden al 30% (treinta por ciento) de la cantidad que le fue reintegrada a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, dentro de los autos **JUICIO ORDINARIO CIVIL** número 446/2016, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, segunda secretaría, juicio promovido por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, representado por José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de Presidente Municipal y Citlalli Rubí Tenorio Ramírez, en su carácter de Síndica Municipal ambos de Jiutepec, Morelos, en contra de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, mismo que en copia certificada se exhibe como documento base de mi acción.

C) El pago de daños y perjuicios generados al suscrito por el incumplimiento de pago de los honorarios adeudados.

D) El pago de gastos y costas que se generen por el presente asunto.”

Relató los hechos en que funda su acción e invocó el derecho que creyó aplicable, mismos que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

2. Por auto de **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en sus términos, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** diera contestación a la demanda y señale domicilio procesal para oír y recibir notificaciones de su parte en esta Ciudad, apercibiéndole que de no hacerlo así las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirían efectos a través de la , se le harían y le surtirían efectos mediante la publicación en el **Boletín Judicial** que se edita en este H. Tribunal.

3. El **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, la Actuaría adscrita a este Juzgado procedió a emplazar a la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de *****, quien bajo protesta de decir verdad dijo ser apoderado legal de la buscada.

4. Por auto de **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Licenciado *****, en su carácter de Apoderado legal de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por opuestas la defensas y excepciones, para ser tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno; con el contenido de la misma se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido el derecho para hacerlo valer con posterioridad.

5. Mediante auto de **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo en tiempo y forma a la parte actora, dando contestación a la vista ordenada por auto de cinco de septiembre de la misma anualidad, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de **CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN**, prevista por el artículo **371** del Código Procesal Civil en vigor, la cual tuvo verificativo el día **dos de octubre de dos mil diecinueve**, a la cual comparecieron las partes actora y demandada, quienes manifestaron que no era su deseo llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se ordenó continuar con la siguiente etapa y se procedió a la depuración del procedimiento, una vez declarada cerrada la etapa de depuración, se ordenó abril el

juicio a prueba por el término común de **cinco días** para las partes.

6.- Por auto de **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**, se tuvo en tiempo y forma al apoderado legal de la parte demandada, ofreciendo las pruebas que a dicha parte correspondieron, señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de **pruebas y alegatos**, y se procedió a proveer sobre las pruebas de la parte demandada y se admitieron: las **DOCUMENTALES** marcadas con los números **1, 2 y 4** exhibidas en el escrito de contestación de demanda, consistentes en: copias certificadas de los contratos por honorarios celebrado entre el actor y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos de los años 2015 y 2016 de los cuales deriva el poder que se le otorgó mediante escritura pública; copias certificadas de los documentos integrantes de los contratos por honorarios celebrados entre el actor y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 de los cuales deriva el poder que se le otorgó mediante escritura pública; y copia de la escritura número ***** que contiene revocación del poder conferido al hoy actor ante el Titular de la Notaría número Dos de la Primera Demarcación del Estado de Morelos, donde constar que le fue revocado el mismo al actor y a diversas personas en veintiséis de abril de dos mil dieciocho; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** marcada con el número **3** de su escrito de cuenta **9296**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de ***** , marcadas con los números I y II del referido escrito de cuenta; la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y**

HUMANA, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** marcadas con los números **III y IV** de su escrito de cuenta, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; la **TESTIMONIAL** a cargo de *****.

7. El día **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo en tiempo y forma a la parte actora, **ratificando y ofreciendo** las pruebas que a su parte correspondieron; en consecuencia, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de **pruebas y alegatos**, admitiéndose: las **DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS** marcadas con los incisos a), b) y c) exhibidas en el escrito inicial de demanda, consistentes en: el juego de copias certificadas del juicio ordinario civil expediente número 446/2016; **acuse original** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en el cual refiere hacer entrega a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos por conducto de la abogada general de la UAEM M. EN D. *****, original de convenio de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. Que refiere se celebró para dar por terminado el juicio ordinario civil 446/2016; **acuse original** de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, en el cual refiere hacer entrega a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por conducto del abogado general de la UAEM Licenciado *****, el original de ficha de depósito bancario a Banco ***** de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete por la cantidad de \$236,180.76 (doscientos treinta y seis mil ciento ochenta pesos 76/100 M.N.); **acuse original** de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, donde refiere hacer entrega a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por conducto del Abogado General de la UAEM Licenciado *****, original de cheque número

*****, de la Institución Bancaria *****; **acuse de fecha** veinte de abril de dos mil dieciocho signado por el actor y dirigido a la demandada, por conducto de su abogado general ***** , mediante el cual refiere se hace del conocimiento el status jurídico del Juicio ordinario civil expediente 446/2016; copia certificada de la cédula profesional número ***** , expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a nombre de *****; la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE**, ambas por conducto del representante legal y/o apoderado de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, marcadas con los incisos **d) y e)** de su escrito inicial de demanda; la **PRESUNSIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humana**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** marcadas con los incisos **f) y g)**; por cuanto al escrito de cuenta **9415 se admitieron**: la **TESTIMONIAL** marcada con el inciso f) a cargo de ***** **y Agustín León Aragón Arias**; la **TESTIMONIAL** marcada con el inciso g) a cargo de *****; la **PERICIAL** en materia de **CONTABILIDAD** marcada con el inciso **h)**, en base a los puntos ofrecidos por la parte actora; por lo que se tuvo como perito de dicha parte al Contador Público ***** , por designado como perito de este Juzgado a la Contadora Pública **MARÍA VICTORIA OBISPO LOZANO**, se ordenó requerir a la parte demandada, para que en el plazo legal de **tres días** designara perito de su parte o bien propusiera puntos adicionales para el desahogo de la pericial en comento, apercibiéndole que en caso omiso se le tendría por conforme con el dictamen que en su momento rindiera el perito designado por este Juzgado y con los puntos ofrecidos por la parte actora; la **PERICIAL EN DERECHO** marcado con el

inciso i) en base a los puntos ofrecidos por la parte actora, teniéndose por designado como perito de su parte a***** , designando como perito en **DERECHO** de este Juzgado al **Licenciado JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO**, en virtud de que una vez que se realizó la consulta en la página electrónica de los peritos, no se encontró perito en dicha materia; ordenando requerir a la parte demandada, para que en el plazo legal de **tres días** designara perito de su parte, o bien propusiera puntos adicionales para el desahogo de la pericial en comento, **apercibiéndole** que en caso omiso se le tendría por conforme con el dictamen que en su momento rindiera el perito designado por este Juzgado y con los puntos ofrecidos por la parte actora.

8. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, compareció ante este Juzgado, el Contador Público ***** a aceptar y protestar el cargo de perito en materia de **Contabilidad** designado por la parte actora. En el mismo día diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve compareció ***** a aceptar y protestar el cargo de perito en materia de **Derecho** designado por la parte actora.

9. El veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, compareció ante este Juzgado, la Contador Público **MARÍA VICTORIA OBISPO LOZANO** a aceptar y protestar el cargo de perito en materia de **Contabilidad** designada por este Juzgado.

10. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la **audiencia de pruebas y Alegatos** previstas por el artículo **400** del Código Procesal Civil en vigor, en las que se desahogaron en sus términos: la **confesional** y la

declaración de parte a cargo de la parte demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** por conducto de su apoderado legal *****; la **confesional y declaración de parte** a cargo del actor *****; asimismo, se **declaró desierta** la prueba **Testimonial** a cargo de *****, ofrecida por la parte demandada, dada la comparecencia injustificada de los mismos, toda vez que quedó a cargo de la oferente la presentación de los mismos; y atendiendo a que se encontraban pruebas pendientes por desahogar, se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos y con los apercibimientos decretados para su desahogo.

11. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado a la parte demandada por auto de catorce de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que transcurrió con exceso el plazo legal concedido para designar perito en materia de **Contabilidad y de Derecho**, teniéndosele por conforme con los dictámenes que en su momento emitieran los peritos designados por este Juzgado.

12. Mediante diverso acuerdo de fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado al actor ***** haciendo valer el **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del auto dictado en diligencia de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, y con el contenido del mismo se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que se tuvo por desahogada por auto de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por el abogado

patrono de la parte demandada, por lo que se ordenó turnar a resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte actora.

13. Con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, compareció ante este Juzgado, el Licenciado **JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO** a aceptar y protestar el cargo de perito designado por este Juzgado.

14. El día **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de **pruebas y alegatos**, en la que se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado a la ateste *********, decretado en auto de fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, quien no compareció no obstante de haber sido legalmente citada mediante citatorio de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, ordenándose girar atento oficio a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos en el Estado de Morelos; y en virtud de que se encontraban pruebas pendientes por desahogar, se señaló de nueva cuenta fecha y hora para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos y con los apercibimientos decretados para su desahogo.

15. Mediante resolución de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, contra los acuerdos dictados en diligencia de pruebas y alegatos de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el cual se declaró **improcedente**.

16. Por auto de **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentada a la perito en materia de contabilidad designada por este Juzgado, **C.P. MARÍA VICTORIA OBISPO LOZANO**, exhibiendo el dictamen pericial en dicha materia; el cual fue debidamente ratificado ante la presencia judicial el día veintiocho de noviembre del mismo año.

17. Mediante auto de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo al perito designado por la parte actora en materia de contabilidad, exhibiendo el dictamen pericial en dicha materia, mismo que debía ser ratificado antes de la audiencia de pruebas y alegatos.

18. El día **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo el desahogo de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo por sustituido el testimonio de la ateste *********, por la ateste *********; por lo que se procedió al desahogo de la **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora, a cargo de ******* y *******; teniéndose al abogado patrono de la parte demandada formulando **INCIDENTE DE TACHAS** contra el testimonio vertido por los testigos antes mencionados, con lo que se dio vista a la parte actora, quien en el mismo acto procedió a dar contestación al Incidente planteado; y ante la incomparecencia injustificada de los testigos *********, se **declaró desierta** dicha probanza; asimismo, atendiendo a que se encontraban pendientes por desahogar la prueba pericial en materia de contabilidad y la prueba pericial en materia de derecho, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de

pruebas y alegatos, con la aclaración de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve.

19. Por auto de **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, a solicitud del perito en materia de derecho se requirió a la parte actora exhibiera: **1.** La declaración de impuestos. **2.** Contratos con clientes. **3.** Estados de cuenta. **4.** Y demás documentos que acrediten su capacidad económica, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedor a una multa de **veinte** unidades de medida de actualización por desacato a un mandato judicial.

20. El **quince de enero de dos mil veinte**, se tuvo en tiempo al actor *********, haciendo sus manifestaciones, y a solicitud del mismo, por única ocasión se autorizó una prórroga de **cinco días** para que proporcionara la información solicitada por el Licenciado Jorge Lizarraga Trujillo, perito designado por este Juzgado, quedando subsistente el apercibimiento decretado en auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve, recaído al escrito de cuenta **11659**; por lo que mediante auto de **veintiocho de enero de dos mil veinte**, se tuvo en tiempo y forma al actor, dando cumplimiento a los autos de trece de diciembre de dos mil diecinueve y quince de enero de dos mil veinte; por otra parte se ordenó requerir al Licenciado **Jorge Lizarraga Trujillo**, perito designado por este Juzgado, para que en el plazo legal de **tres días** compareciera ante la tercera secretaría de este Juzgado y se le pusieran a la vista las documentales exhibidas, de igual manera previo cotejo de las documentales antes mencionadas, se ordenó correr traslado con las mismas al perito antes citado; así también, se le concedió un plazo de **cinco días** para compareciera ante este

Juzgado a dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden y emitiera su dictamen, el cual debía ser ratificado antes de la audiencia de pruebas y alegatos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedor a una multa de veinte unidades de medida de actualización por desacato a un mandato judicial.

21. Mediante auto de veintiocho de enero de dos mil veinte, se tuvo por exhibido y ratificado el dictamen encomendado al Licenciado en Derecho *****, perito designado por la parte actora.

22. En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de **pruebas y alegatos**, a la cual compareció el actor *****, así como el abogado patrono de la parte demandada, Licenciado *****, en la cual se hizo constar que la misma no se encontraba debidamente preparada en virtud de que el perito JORGE LIZARRAGA TRUJILLO fue notificado del auto de veintiocho de enero del dos mil veinte, recaído al escrito 859, el dieciocho de febrero del año en curso, sin pasar por desapercibido que dicho perito fue notificado con fecha cinco de febrero del mismo año, respecto de la audiencia de veintinueve de enero del dos mil veinte, no así el auto antes citado, ordenando requerir a la actuaria para que cumpliera cabalmente en tiempo y forma con la totalidad de las notificaciones que le son ordenadas en los presentes autos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedora a una multa de tres días de salario; de igual manera se ordenó requerir a la parte actora, para que el Contador ***** perito designado en materia de contabilidad, compareciera ante este Juzgado en el plazo legal

de **tres días** a ratificar su dictamen presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría por conforme con el dictamen emitido por la perito designada por este Juzgado; asimismo, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, compareció ante este Juzgado el Contador *********, a ratificar el contenido, letra y firma del dictamen registrado con el número **11190** de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, en todas y cada una de sus partes.

23. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, compareció el perito designado por este Juzgado, JORGE LIZARRAGA TRUJILLO, para efecto de dar cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, a quien se le puso a la vista las documentales exhibidas en el escrito antes citado y con las mismas se le corrió traslado; asimismo, por auto de seis de marzo de dos mil veinte, por única ocasión se concedió al mismo una prórroga de **siete días** a efecto de que emitiera el dictamen encomendado en autos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondría una multa de **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN**.

24. Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado antes ordenado al perito JORGE LIZARRAGA TRUJILLO, toda vez que el mismo no rindió el dictamen encomendado en autos, no obstante que se le concedió una prórroga de **siete días**.

25.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, toda vez que se encontraban exhibidos los dictámenes realizados por los peritos ********* y **MARÍA VICTORIA**

OBISPO LOZANO, en materia de contabilidad, así como los peritos ***** y **JORGE LIZARRAGA TRUJILLO**, en materia de derecho, designados por la parte actora y de este Juzgado respectivamente. Por lo que se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la **CONTINUACIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, asimismo, para que las partes interroguen a los peritos antes citados, respecto a los dictámenes exhibidos en autos, previa citación de los mismos; ordenando requerir al Licenciado JORGE LIZARRAGA TRUJILLO para que antes de la fecha de la audiencia señalada con antelación, ratificada su dictamen, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le aplicaría una de las medidas de apremio que la Ley faculta a los juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones consistentes en **veinte** unidades de medida y actualización por desacato a un mandato judicial; por lo que el día diez de marzo de dos mil veintiuno, compareció el citado perito a ratificar el dictamen presentado en el escrito 175, con fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno.

26. El día diecinueve de abril de dos mil veintiuno tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por los artículos 466 y 740 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, a la cual compareció el actor ***** , asistido de su abogado patrono ***** , así como el abogado patrono de la parte demandada, Licenciado ***** ; así como el perito ***** , designado en materia de contabilidad por la parte actora; la perito **MARÍA VICTORIA OBISPO LOZANO**, en materia de contabilidad designada por este Juzgado, misma audiencia que se desahogó en sus términos; por lo que **se dio por concluida la etapa probatoria y se ordenó aperturar la etapa de alegatos**; teniéndose por hechas las manifestaciones

que en vía de alegatos formularon los abogados patronos de las partes; por lo que se ordenó **citar a las partes para oír la sentencia definitiva correspondiente.**

27. Por auto de **tres de mayo de dos mil veintiuno**, se procedió a disponer del plazo de tolerancia de **DIEZ DÍAS** más para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, lo que ahora se hace al tenor que sigue:

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 26, 30 y 34 fracción I**, del Código Procesal Civil en vigor, **68** fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, al tratarse de una acción civil de carácter personal y toda vez que el e del demandado señalado por el actor para efectos de su emplazamiento se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado, y la parte demandada se sometió tácitamente al dar contestación a la demanda entablada en su contra.

II. Una vez analizada la competencia, es procedente entrar al estudio de la **vía** propuesta por la parte actora, toda vez que ésta es un presupuesto procesal que debe analizarse aún de oficio, en virtud de que la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin que permita a los particulares adoptar diversas formas de Juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues el artículo **604** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que: ***“Se ventilaran en juicio sumario:... III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo...”***; y como se desprende del libelo inicial de demanda la pretensión principal del actor es relativa al cobro de \$212,542.30 (DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.) que refiere adeuda la demandada, y que corresponde al 30% (treinta por ciento) de la cantidad que le fue reintegrada a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente 446/2016; por tanto encuadra dentro de la hipótesis prevista en el artículo anterior.

III.- Por cuestión de método se procede en primer término al análisis la legitimación de las partes, por constituir un presupuesto necesario para la procedencia de la acción. Al respecto el artículo **179** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, a la letra dice:

“...Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario....”.

Así mismo el dispositivo **180** de la Ley invocada, refiere:

”...Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”.

De igual forma, el artículo **191** del Ordenamiento Legal antes invocado, establece textualmente:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”.

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En ese tenor, en la especie, la legitimación procesal de las partes quedó plenamente acreditada, pues la parte actora ***** , compareció por su propio derecho y la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** compareció a través de su apoderado legal **Licenciado *******, quien acreditó su personalidad en términos de la copia certificada de la Escritura Pública número ***** otorgada ante la fe del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en la cual dicha demandada otorgó poder general a su favor, sin que durante el procedimiento se haya acreditado alguna limitación en cuando a su capacidad de ejercicio.

Por cuanto a la **legitimación en la causa**, como ha quedado señalado en líneas anteriores, la misma tiene relación con el ejercicio de una acción, y en consecuencia supone la existencia de un derecho, que solo puede ser materia de juicio y de análisis por el órgano jurisdiccional si queda debidamente demostrado, por lo que en tal sentido, en la especie, se debe analizar si se encuentran acreditados los actos en que la parte actora funda su acción, y en consecuencia, el interés jurídico del actor en este juicio.

IV.- Por metodología jurídica, siendo de explorado derecho que las cuestiones previas, tales como los **incidentes de tachas** planteados por las partes, se deben estudiar al dictar la resolución definitiva, previo al estudio de la cuestión trascendental, en razón de que la calificación de las tachas puede inferir en el resultado del presente asunto; por consiguiente, se procede al análisis del incidente de tachas interpuesto por la parte demandada en lo principal por

conducto de su abogado patrono, en contra de los testimonios vertidos por los Ciudadanos ***** y *****, propuestos por la parte actora *****.

Con relación al testimonio rendido por la ateste *****, se arguyó lo siguiente:

“...Que en este acto y con fundamento en el numeral 489 de nuestra Ley adjetiva Civil, opongo incidente de tachas a la credibilidad de la declaración de la primera ateste desde la segunda pregunta en adelante, esto en razón de que su declaración versa al igual que las pretensiones de la parte actora en hechos meramente subjetivos aunados a que es notorio un aleccionamiento y pre disposición derivado del vínculo afectivo y laboral que la ateste guarda con su presentante, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Concerniente al testimonio rendido por *****, el abogado de la parte demandada refirió lo siguiente:

“...Que en este acto y con fundamento en el numeral 489 de nuestra Ley adjetiva Civil, opongo incidente de tachas a la credibilidad de la declaración en relación de que esta versa al igual que las pretensiones de la parte actora en hechos meramente subjetivos aunados a que es notorio un aleccionamiento y pre disposición derivado del vínculo afectivo y laboral que el ateste guarda con su presentante, lo que se hace obvio al resultar que tanto el ateste como el hoy actor fueron contratados para prestar sus servicios profesionales para la Universidad autónoma del Estado de Morelos, incluso en un mismo instrumento jurídico, situación que se suscitó hasta que un personal de la Universidad salió de ésta, con la cual el Licenciado ***, pudo ingresar como trabajador y no así el hoy actor al no contar la institución con otra vacante, todo lo anterior evidencia la estrecha relación laboral y/o afectiva que guardan el testigo y su presentante, siendo todo lo que tengo que manifestar.”**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 472 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, **todos los que tengan conocimiento de los hechos** que las partes deben probar, están **obligados** a declarar como testigos.

Por su parte, el artículo **478** del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Generales y relaciones personales del testigo. En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.”

Consecutivamente, el arábigo **489** del mismo Código, señala lo siguiente:

“Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba... La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.”

De los ordenamientos invocados, se desprende fundamentalmente que toda persona está obligada a declarar en calidad de testigo, en relación a los hechos que las partes deban probar, asimismo, de manera previa al examen de los testigos, en el acta respectiva, se hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, precisándose si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado; o bien, si es dependiente de quien lo presenta, tiene algún interés en el juicio, o inclusive si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. Por último se señala que las partes pueden atacar el dicho de un testigo, cuando a su consideración alguna circunstancia afecte su credibilidad,

siempre y cuando esa circunstancia no haya sido expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba.

Es oportuno establecer que las tachas son condiciones personales de los testigos y de las circunstancias de sus declaraciones, que restan valor probatorio a la prueba testimonial.

En el caso, la parte demandada por conducto de su abogado patrono hizo valer el incidente de tachas en relación a las declaraciones vertidas por las atestes ***** y ***** , por considerar que respecto a la primera, su declaración versa en hechos subjetivos, que es notorio el aleccionamiento y predisposición derivado del vínculo afectivo y laboral que los atestes guardan con su presentante.

Por consiguiente, este resolutor estima que contrario a lo aducido por la parte demandada, las circunstancias señaladas, es decir la declaración de los mismos versa sobre hechos meramente subjetivos y el notorio aleccionamiento que refiere, no demerita su credibilidad, pues en estricto apego a lo previsto por el artículo **478** del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, la primer ateste al momento de proporcionar sus datos generales manifestó tener lazos de parentesco con su presentante por ser su primo y que no tenía motivos de odio o rencor contra ninguna de las partes; y el segundo adujo no tener lazos de parentesco con su presentante y que no tiene motivos de odio ni rencor en contra de ninguna de las partes; por ello, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo **489** del mismo Código, tal circunstancia no se contrapone a su

credibilidad, considerando que fue expresada en su oportunidad.

Por otra parte, toda vez que los señalamientos en que se basa el incidentista, van encaminados a restar valor probatorio a los testimonios en comento, sin embargo, la idoneidad o no de los testigos es una circunstancia que puede ser analizada cuando se haga la estimación de sus declaraciones al momento de valorar las pruebas; en consecuencia, se declara **improcedente el incidente de tachas** hecho valer por la parte demandada por conducto de su abogado patrono contra los testimonios de ***** y *****, mismos que quedarán sujetos a la valoración legal de este Juzgador, en el resultando correspondiente al estudio de la acción incoada.

Ilustra a lo anterior, la tesis aislada registrada con el número 182331, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, Novena Época, página 1596, que señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVió O NO LA TACHA DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene todos aquellos supuestos en los que el legislador estimó que los testigos se encuentran impedidos para declarar. Por su parte **el artículo 445, fracción I, del citado ordenamiento faculta a las partes para promover el incidente de tachas en contra del testimonio de aquel que hubiere omitido mencionar al Juez, al momento de su comparecencia, encontrarse en alguna de las hipótesis que impiden su deposición.** Y por último, el artículo 437 de la codificación en cita contiene las reglas para valorar este medio de convicción y, en su fracción V, dispone como una circunstancia a considerar el hecho de que, por su probidad,

independencia de posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos. Por ello, de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se obtiene que **la idoneidad o no de los testigos puede ser analizada cuando se haga la estimación o valoración de sus declaraciones, esto es, en la sentencia y, por lo mismo, no requiere forzosamente la promoción o impugnación por medio del incidente de tachas para que el juzgador esté obligado a conceder o restar eficacia probatoria a este medio de convicción**; además, no existe disposición legal que obligue al interesado a agotar el incidente señalado a fin de que no precluya su derecho a inconformarse y tampoco alguna otra que restrinja las atribuciones del Juez para advertir la idoneidad y probidad del testigo con independencia de si se promovió o no la tacha del deponente.”

En relación con la tesis aislada registrada con el número 203501, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996; perteneciente a la Novena Época, consultable en la página 362, del rubro y texto siguientes:

“TESTIGOS EN EL AMPARO. LA RELACIÓN DE PARENTESCO O AMISTAD CON EL QUEJOSO NO LES IMPOSIBILITA, APRIORÍSTICAMENTE, PARA COMPARECER A TESTIFICAR.

En materia de amparo, **no existe un dispositivo legal que imposibilite como testificantes a quienes sean parientes o estén vinculados con la parte quejosa, de lo que debe seguirse que en esta materia, donde se busca la salvaguarda de la constitucionalidad, no puede descalificarse la idoneidad de una persona apriorísticamente**, ya que no debe perderse de vista que la finalidad del juicio de amparo es la protección de las garantías individuales y la restitución, en su caso, y **si los testigos que concurren sirven a ese fin al conducirse en probidad y sólo con el ánimo de esclarecer la verdad respecto de una posible violación de esas garantías, es evidente la irrelevancia de que esos testigos tengan o no parentesco o algún tipo de amistad con la parte quejosa** ya que no se trata de proteger simples intereses privados y entre particulares, sino el respeto mismo al orden constitucional de la Nación que sin duda representa uno de los fines supremos de un país en el que se desea un auténtico estado de derecho. Por tanto, resultaría lamentable para esos ideales el que se tolerara la existencia de actos arbitrarios de autoridad sólo por el hecho de que como medio de prueba no pudiese ofrecerse el

testimonio de alguna persona que se encontrara en tales circunstancias de relación, en que de acuerdo a las peculiaridades del sitio en que ocurrieron los sucesos, se advierte que los únicos testigos del evento resultan ser precisamente los familiares de la quejosa que, como ella, habitan en el predio materia del conflicto. Luego, **el hecho de que los testigos que comparecieron a declarar por parte de la quejosa sean parientes de ésta, no invalida de manera alguna sus manifestaciones, sino que, en todo caso, su dicho quedará sujeto a la valoración legal por parte del juzgador, y al prudente arbitrio de éste, quien en cada caso, determinará la parcialidad o falta de probidad que se adviertan de sus depositados.**”

V. Ahora bien, toda vez que el Licenciado *********, en su carácter de apoderado legal de la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** dio contestación a la demanda, se procede al estudio de las manifestaciones que vertió en la misma.

Del escrito de contestación se deduce que dicha demandada opone expresamente las **excepciones y defensas** consistente en:

“...1. FALTA DE ACCIÓN o SINE ACTIONE AGIS defensa que se hace consistir en la negación del derecho ejercitado por el actor, ello en virtud de que carece de todos los elementos constitutivos de la acción ejercitada a saber.

De acuerdo a la acción intentada, así como los diversos 112, 351 y 352 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, el actor se encontraba obligado a adjuntar todos aquellos documentos que justifiquen su reclamo.

Por tanto, si el actor no adjunta a su escrito de demanda todos y cada uno de los documentos en que funde su accionar, es posible fallar de manera adversa a su solicitud, máxime si de conformidad con lo previsto en los artículos **112, 351, 352 y 363** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos se encontraba con el ineludible deber de realizarlo, bajo la pena de que al no exhibirlos se encuentra impedido para realizarlo en cualquier otro momento del juicio.

B). Es improcedente la indemnización compensatoria reclamada en función de que mi representada no ha dado lugar para la tramitación del presente juicio, máxime si se considera que el actor jamás fue contratado para la acción que intenta.

C). Es improcedente el pago de daños y perjuicios que reclama, en virtud de que el hoy actor jamás celebró contrato para los fines que demanda.

D). Es improcedente el pago de gastos y costas, deviene de improcedente en función de que mi representada no ha dado lugar para la tramitación del presente juicio, ni le es imputable la causa que le aduce el actor, máxime si se considera que el actor jamás fue contratado como dolosamente lo asevera.”

En primer término, y para estar en aptitud de iniciar el estudio de las excepciones y defensas, se hace mención que el Juzgador tiene la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones y defensas llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere, examine aquellas otras; ante ello, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, ya que el espíritu del legislador es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga; lo que tiene a poyo en la Tesis en Materia Civil de la Octava Época, con número de Registro 214059 de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993, página 870, que dice:

“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de

analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.”

Establecido lo anterior, respecto a la marcada con el número 1, así como los incisos **B), C) y D)**; respecto de las cuales se debe decir que las mismas no constituyen propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, por lo que la alegación de que el actor carece de acción, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente consiste en arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo anterior, la excepcionante deberá estarse al resultado del estudio de la acción ejercitada por la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de carácter obligatorio emitido por la Superioridad Federal que se localiza en la Época: Octava, con el Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62, que versa:

“...**SINE ACTIONE AGIS**. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor

carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción...”.

No pasa desapercibida la manifestación del apoderado legal de la demandada, en el apartado de hechos de su escrito de contestación, en el sentido de que el actor fue contratado mediante la suscripción de diversos contratos de servicios profesionales para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos a consecuencia de este se le otorgó el Poder mencionado por éste habiéndose acordado satisfacer el objeto del contrato, así como diversas encomiendas por el mismo costo, con el cual comparecía para sus actividades como apoderado legal de la Universidad, pero que jamás como abogado patrono de la misma; que el contrato que estuvo vigente durante el año 2015, incluía a dos profesionistas no solo al hoy actor, sino también al Licenciado ***** , fijándose la cantidad final de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS) mensuales para ambos, y que como refiere se aprecia en el contrato del año 2016, ya sólo apareció el hoy actor, ya que el diverso profesionista ingresó como personal subordinado al servicio de su representada, y que la Institución decidió seguir pagando la misma cantidad a uno solo de los profesionistas, es decir al actor, en virtud de las nuevas tareas encomendadas, por eso su paga sería doble en relación al primer contrato realizado con su representada, resultando la cantidad de \$720,000.00 únicamente contando los contratos del año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, donde refiere ya únicamente aparecía el actor, más lo resultante del año dos mil quince y el primer trimestre de 2018, obteniendo casi un millón

de pesos por los contratos de dos mil quince, dos mil dieciséis, y dos mil diecisiete, los meses de dos mil dieciocho, resultando un abuso del derecho que el profesionista pretendiera una cantidad extra a lo acordado en los contratos por su representada; asimismo, refiere que al haber sido contratado por honorarios al actor para la hoy demandada, refiere se le otorgó un poder que menciona, pero que jamás se le contrató como dolosamente lo menciona, y que menos de forma verbal; de igual forma en la contestación al hecho seis, refiere que el actor fue contratado mediante la suscripción de diversos contratos de servicios profesionales para la universidad Autónoma del Estado de Morelos y a consecuencia de esto se le otorgó un poder para el cual comparecía para sus actividades.

Ahora bien, a efecto de demostrar sus excepciones y defensas, la demandada por conducto de su apoderado legal ofreció diversas probanzas, de las que fueron admitidas: las **DOCUMENTALES** marcadas con los números **1, 2 y 4** exhibidas en el escrito de contestación de demanda, consistentes en: copias certificadas de los contratos por honorarios celebrado entre el actor y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos de los años 2015 y 2016 de los cuales deriva el poder que se le otorgó mediante escritura pública; copias certificadas de los documentos integrantes de los contratos por honorarios celebrados entre el actor y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 de los cuales deriva el poder que se le otorgó mediante escritura pública; y copia de la escritura número ***** que refiere contiene revocación del poder conferido al hoy actor ante el Titular de la Notaría número Dos

de la Primera Demarcación del Estado de Morelos, donde refiere consta que le fue revocado el mismo al actor y a diversas personas en veintiséis de abril de dos mil dieciocho; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** marcada con el número **3** de su escrito de cuenta **9296**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de *********, marcadas con los números I y II del referido escrito de cuenta; la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** marcadas con los números **III y IV** de su escrito de cuenta, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; la **TESTIMONIAL** a cargo de *********.

No obstante lo anterior, la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de ********* fue **declarada desierta** por falta de interés en su desahogo, como se deduce de la constancia de fechas **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**.

Ahora bien, por cuanto a la **confesional** a cargo del actor *********, desahogada con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, de la cual si bien es cierto se advierte que dicho actor al absolver las posiciones 1 y 8 del pliego de posiciones exhibido, admitió que es cierto que conoce a su articulante; que la firma del contrato de servicios profesionales del año dos mil quince, figuraba también el Licenciado *********, **aclarando** que el contrato que refiere la articulante no guarda ninguna relación con el juicio ordinario civil número 446/2016, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, del cual está demandando el pago de honorarios profesionales, toda vez que de la literalidad

del multicitado contrato, no se advierte relación alguna con la Litis planteada al presente asunto; sin embargo, cierto es también que éste **negó** de manera categórica que los únicos contratos de servicios profesionales que celebró con la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** fueran por escrito; que los contrato que firmó con motivo de todos los servicios prestados para la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**; que toda la asistencia y representación legal a diversos procedimientos se materializó con calidad de apoderado legal de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**; que toda la actividad que de representación legal y jurídica a nombre de dicha Universidad fue a la luz de los contratos firmados; que derivado de la firma de los contratos de servicios profesionales se fijara como pago de honorarios la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) de manera mensual; que la única liga entre la Universidad demandada y el absolvente, fueran los contratos de prestaciones de servicios profesionales que existen debidamente firmados; que a partir del año dos mil dieciséis se firmó un contrato de servicios profesionales únicamente entre el actor y la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**; que recibió de dicha Universidad más de ochocientos mil pesos por sus honorarios entre los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y primer trimestre del dos mil dieciocho; que jamás compareció como abogado patrono en los juicios que comparecía a nombre de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**; que siempre se ostentó como apoderado legal en los diversos juicios que tenía dicha Universidad; que jamás se le contrató de manera verbal por parte de dicha Universidad,

aclarando que se le contrató de manera verbal en varios asuntos contenciosos y juicios de amaro en favor de la hoy demandada; que haya conocido la legislación de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** y que se haya sujetado a su plena observancia; que el actor haya sido contratado únicamente a través de diversos contratos de prestación de servicios profesionales por escrito; que jamás existió contrato verbal para que pudiera prestar sus servicios profesionales a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**; que el poder otorgado mediante escritura pública fue el instrumento complementario para el mejor desarrollo de su actividad contratada; que la única forma en que fue contratado por la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** fue a través de contratos de prestación de servicios profesionales debidamente requisitados; que la única forma que pudo cobrar sus honorarios el actor es a través de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales con la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**; que la única forma en que se le pudo haber pagado sus honorarios al actor es a través de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales con la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**.

Lo mismo acontece con el desahogo de la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecida por la demandada, a cargo del actor *********, ya que al formularle el interrogatorio correspondiente, respondió lo siguiente:

1.- POR QUE CONOCE A SU ARTICULANTE.

R: conozco a la hoy demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, toda vez de que fui contratado por ésta de manera verbal para llevar a cabo la defensa jurídica del juicio ordinario civil 446/2016 radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, así como también por el patrocinio y defensa de diversos juicios contenciosos así como juicios de amparo, en los que se me contrato por parte de la demandada.

2.- QUE DIGA CUANTOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES FIRMÓ CON LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

R: Con la demandada suscribí contratos por escrito desde el año dos mil quince, al año dos mil dieciocho, cabiendo resaltar que de los contratos firmados ninguno guarda relación con el presente asunto, toda vez de que, celebre más de cinco contratos verbales con la hoy demandada para la defensa de sus intereses en diversos asuntos contenciosos y juicios de amparo, quiero señalar que de las pruebas exhibidas por la hoy demandada (Contrato de Prestación de Servicios Profesionales) ninguno guarda relación con la Litis planteada en el presente asunto.

3.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE TIPO DE SOCIEDAD EXISTIÓ CON EL C. ***.**

R: con el Ciudadano ***** , suscribimos en conjunto un contrato de prestación de servicios profesionales, con la hoy demandada, contrato que obra en autos de fechas dos de enero del dos mil catorce, mismo que no guarda relación alguna, con el presente asunto, sin embargo, la persona que refiere la hoy demandada (*****), le constan los hechos respecto a las contrataciones verbales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos celebró con el suscrito, así como también le consta los adeudo que tiene la hoy demandada con el emitente respecto al pago de honorarios por la prestación de mis servicios profesionales que otorgué a la demandada.

4.- QUE EL INTERROGADO PARA COBRAR EL PAGO DE SUS HONORARIOS TUVO QUE FIRMAR UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

R: **no**, toda vez que en el presente asunto como ya lo he manifestado la contratación con la hoy demandada fue de manera verbal, asignándome la defensa jurídica del juicio ordinario civil 446/2016, segunda secretaría, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil

de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, y obteniendo un beneficio económico la hoy demandada, tal y como se desprende de las copias certificadas anexas al presente asunto, así como el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a cargo del Apoderado Legal de la demandada.

5. QUE DIGA EL INTERROGADO CUAL FUE LA RAZÓN POR LA CUAL SE ABSTUVO DE COMPARECER COMO ABOGADO PATRONO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

R: en el presente asunto, la designación que se me hizo en el juicio ordinario civil 446/2016 Segunda Secretaría, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, se hizo como apoderado legal de la demandada porque esa fue la instrucción y la manera de contratación por parte de la demandada hacia el suscrito para defender sus intereses en dicho juicio, reiterando nuevamente que la contratación fue verbalmente con resultados positivos para la hoy demandada.

6.- QUE DIGA EL INTERROGADO PORQUÉ AÚN Y CUANDO LE FUE REVOCADO EL PODER MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO *** PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO DOS DE ESTA CIUDAD, SIGUIÓ ACTUANDO A NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS.**

R: cabe señalar que de la escritura que refiere la hoy demandada en el presente pregunta, literalmente se advierte lo siguiente que la Universidad Autónoma del Estado de MORELOS, representada por el doctor ***** , revoca e poder conferido al Licenciado ***** , poder otorgado mediante escrito ***** , poder que efectivamente fue revocado al suscrito, sin embargo el emitente jamás ha hecho uno de ese poder en el presente asunto, pues como se desprende de los anexos a mi escrito inicial de demanda el poder otorgado al suscrito, lo realizó la hoy demandada mediante escritura pública número ***** , como obra en autos, poder que a la fecha no me ha sido notificado, que se me haya revocado tal poder.

Por tanto a la probanza aludida no es de concederle valor y eficacia probatoria alguno, en virtud de que con su desahogo no acredita los hechos que aduce, pues si bien reconoció la existencia de diversos contratos suscritos por el mismo con la demandada, también lo es que ninguno guarda relación con el que es materia del cobro de honorarios en el presente asunto,

es decir, con el inmueble y contrato materia del proceso seguido en el expediente 446/2016-2, radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial.

De igual manera la demandada allegó a este juicio las pruebas **DOCUMENTALES**, marcadas con los números **1, 2 y 4** exhibidas en el escrito de contestación de demanda, consistentes en:

- Copias certificadas de los contratos por honorarios celebrado entre el actor y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos de los años 2015 y 2016 de los cuales deriva el poder que se le otorgó mediante escritura pública;
- Copias certificadas de los documentos integrantes de los contratos por honorarios celebrados entre el actor y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 de los cuales deriva el poder que se le otorgó mediante escritura pública; y
- Copia de la escritura número ***** que contiene revocación del poder conferido al hoy actor ante el Titular de la Notaría número Dos de la Primera Demarcación del Estado de Morelos, donde refiere consta que le fue revocado el mismo al actor y a diversas personas en veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Una vez analizadas en conjunto y de manera individual, las documentales aludidas resulta, insuficientes para demostrar sus aseveraciones de la demandada, en virtud de que si bien los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios fueron celebrados por la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** con el hoy actor en

diversas fechas, en los cuales quedaron precisados las actividades que el mismo debía desempeñar, así como el monto de sus honorarios; sin embargo, contrario a lo expuesto por la demandada, ninguna de dichas actividades guarda relación con la tramitación del juicio tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, máxime que el actor ofreció como prueba copia certificada de la actuaciones del expediente **446/2016**, en las que la parte actora intervino en defensa de los derechos de la hoy demandada, a virtud del Poder General par Pelitos y Cobranzas y Actos de Administración, mediante Escritura Pública número ***** de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de esta Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, lo cual no fue desvirtuado con medio de prueba alguno.

Por otra parte la demandada ofreció como pruebas la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; sin embargo de las constancias que corren agregadas en autos, no se advierten elementos de convicción que aporten credibilidad a su dicho y que acrediten los hechos en que funda las excepciones que opuso.

VI. En virtud de no existir cuestión previa que resolver, se procede al estudio de fondo de la acción principal intentada por ***** , en la que reclama las pretensiones que se han señalado, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En la esencia, del escrito inicial de demanda se deduce que el actor funda su acción en el hecho de que con fecha **cuatro de noviembre de dos mil trece**, comenzó a prestar sus servicios profesionales a la demanda Universidad Autónoma del Estado de Morelos, como abogado particular y postulante, para llevar la defensa de varios expedientes contencioso; que también le fue otorgado Poder General par Pelitos y Cobranzas y Actos de Administración, mediante Escritura Pública número ***** de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de esta Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos; que con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis fue contratado de nueva cuenta **de manera verbal** por la demandada Universidad Autónoma del Estado de Morelos como abogado particular y postulante, pactado de manera bilateral y verbal que el actor llevaría la defensa del juicio Ordinario Civil expediente número 446/2016, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, segunda secretaría, promovido por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, representado por José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de Presidente Municipal y Citlalli Rubí Tenorio Ramírez, en su carácter de Síndica Municipal, ambos de Jiutepec, Morelos, en contra de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por lo que con el poder que refiere ya anteriormente se le había conferido, acudió ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, oponiendo defensas y excepciones que hizo valer en su momento como aduce consta

a foja cien a la doscientos del juego de copias certificada que exhibe y acompaña a su demanda, acudiendo ante dicho Juzgado a defender los intereses de su entonces representada, defendiéndola de las prestaciones que le demandaron; que en dicho expediente el emitente acudió a defender los intereses de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, mediante mandato judicial conferido, ya que se apersonó como apoderado legal de la demandada con poder general para pelitos y cobranzas y actos de administración, poder que refiere fue conferido por el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Jesús Alejandro Vera Jiménez, defendiéndola de las prestaciones que le reclamaron, dando contestación a dicha demanda, oponiendo defensas y excepciones, así también que hizo valer sendos recursos de revocación por violaciones procesales cometidas durante la substanciación de dicho juicio, ofreciendo pruebas, así como desahogando las mismas, tal y como refiere se encuentra acreditado en las actuaciones del juego de copias certificadas exhibidas; que el objeto de a contratación por parte de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos consistió en la defensa jurídica para hacer frente a las prestaciones que le estaban reclamando ante aquel Juzgado, y en su caso obtener el reembolso de los impuestos y gastos pagados por la Universidad, por el traslado de dominio del inmueble del cual pretendía el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos se le devolviera en el juicio ordinario civil expediente número 446/2016, segunda secretaría; que la defensa de dicho juicio, consistió en la representación legal y defensa en primera instancia, de ser necesario segunda instancia o celebración de convenio para terminar la contienda; que el pago de los honorarios profesionales se le cubrirían a razón del **30%**

(treinta por ciento) del valor del inmueble de acuerdo al avalúo que consta en la escritura pública de dicho bien inmueble), bien inmueble identificado como *****, o en su caso el 30% (treinta por ciento) respecto a las cantidades recuperadas a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que debía ser reintegradas por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por concepto de impuestos y derechos por el traslado de dominio que erogó la UAEM; señalando que entre la demandada y el actor con respecto a todo lo concerniente al litigio del expediente 446/2016 del Juzgado Cuarto Civil, era a través de abogado general de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Licenciado *****, así como también en su momento la Licenciada Hilda Caballero quien refiere en su momento fungió con el carácter de abogada general de la hoy demandada; que una vez substanciado el procedimiento en dicho juicio, al momento de llegar a la etapa del desahogo de pruebas y ante diversos diferimientos de la audiencia de desahogo, las partes sostuvieron acuerdo para resolver el conflicto mediante amigable composición y por darse las condiciones para llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, suscribieron convenio el **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete** como refiere consta a fojas 327 a 337, del juego de copias certificadas, por lo que refiere le fue autorizado celebrar convenio judicial entre el Ayuntamiento de Jiutepec y su representada; que el pago de los \$708,542.30 (Setecientos Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos 30/100), que se reintegró a la demandada se le realizó de la forma siguiente:

"a).- El pago de la cantidad de \$236,180.76 (doscientos treinta y seis mil ciento ochenta pesos 76/100 M.N) a la firma y ratificación del convenio suscrito, mismo que fue con fecha 17 de mayo de 2017.

b).- El pago de la cantidad de \$236,180.76 (doscientos treinta y seis mil ciento ochenta pesos 76/100 M.N) el 04 de julio de 2017.

c).- El pago de la cantidad de \$236.180.76 (doscientos treinta y seis mil ciento ochenta pesos 76/100 M.N) 18 de agosto de 2017."

Refiere el actor que los pagos señalados fueron entregados a la demandada por parte del actor en aquel juicio, como refiere lo acredita con los acuses originales que exhibe y acompaña al presente juicio, y que una vez que ya se contaba con una base líquida para que el actor pudiera cobrar sus honorarios, que era el treinta por ciento de la cantidad reintegrada a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de \$708,542.30 (Setecientos Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos pesos 30/100 MN), reiterando que el pago que recibiría por los honorarios profesionales era la cantidad de **\$212,542.30 (Doscientos doce mil quinientos cuarenta y dos pesos 30/100 M.N.)** cantidad que refiere a la fecha adeuda la demandada, y que corresponde al 30% (treinta por ciento) de la cantidad que le fue reintegrada a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos dentro del juicio **ordinario civil** número 446/2016, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Segunda Secretaría; refirió también que el pago de los honorarios se haría exigible una vez que se le reintegrara a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, la totalidad de los \$708,542.30 (Setecientos Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos pesos 30/100 MN), el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, y que cuando entregó el último pago que el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos le realizó a la Universidad, requirió de pago a la hoy demandada, manifestando bajo

protesta de decir verdad que le fue negado el pago de dichos honorarios, argumentando al actor que la situación financiera de la Universidad no tenía para cubrir de momento sus honorario del juicio ordinario civil 446/2016, existiendo siempre promesa de pago en cuanto las finanzas de la UAEM lo permitieran, aduciendo el actor que siempre estuvo esperando dicho pago, señalando que también llevaba a cabo un análisis jurídico de varios inmuebles de la Universidad, mismo que realizara a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, actividad muy independiente a los honorarios que hoy reclama, y que a pesar de haber esperado a la promesa de pago de dichos honorarios es que en el mes de abril de dos mil dieciocho, el abogado general de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, solicitó al actor hiciera entrega de los expedientes contenciosos que había llevado a cabo y de los cuales refiere le adeudaban honorarios, según su dicho para generar adeudos por concepto de honorarios que le debían, entre ellos el del juicio ordinario civil 446/2016, pero que no fue así, ya que refiere siguieron omitiendo el pago de honorarios; señalando que el día veinte de abril de dos mil dieciocho de manera formal hizo del conocimiento a la demandada por conducto del abogado general el asunto en cuestión, así como de diversos asuntos contenciosos que también le habían contratado, sin tener respuesta favorable, como lo refiere lo acredita con el acuse original de fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, dirigido a la demandada por conducto de su abogado general, y que exhibió en copia simple; y que a pesar de requerir en múltiples ocasiones a la demandada el pago de sus honorarios, ésta siempre dio evasivas manifestando que no tenía recursos para cubrirlos, lo cual aduce ha generado un detrimento y

menoscabo en la economía del mismo y que dicha prestación de servicios profesionales que realizó a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, fue a cargo del emitente, pero que dicha prestación generó **daños** al actor, consistentes en pago de salario de trabajadores del despacho, así como pérdidas económicas al dejar de percibir los honorarios que devengó para la demandada durante el tiempo que duró el litigio incidental, generando también **perjuicios** por las ganancias ilícitas que refiere dejó de percibir por el tiempo trabajado que dedicó y prestó a la Universidad, señalando que el simple transcurso del tiempo y mora en que ha incurrido la demandada, se han generado daños y perjuicios al emitente.

Ahora bien, es importante señalar que el Código Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación a la prestación de servicios profesionales, establece lo siguiente:

“ARTICULO 2052.- FIJACIÓN POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

ARTICULO 2054.- NO RETRIBUCIÓN A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SIN TÍTULO QUE LOS HAYA REALIZADO. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

ARTICULO 2059.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA. Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.”

De los dispositivos legales transcritos, se deduce medularmente que la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales, exige para su procedencia, que se cumplan los siguientes supuestos:

- Que el profesionista tenga título de abogado o su equivalente.
- Que se haya celebrado el contrato, determinándose el servicio a prestar y **la retribución debida por ese servicio.**
- Que el profesionista haya cumplido las obligaciones a su cargo y sean exigibles las de su contrario.

Es menester precisar respecto del **primer requisito**, este Juzgador considera que en el presente asunto resulta necesario exhibir o justificar que es abogado, ello tomando en consideración que el accionante ocurrió al juicio tramitado bajo el expediente **446/2016-2**, como apoderado legal de la parte demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, a virtud del mandato otorgado a favor del actor mediante Escritura Pública número ***** de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de esta Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos.

Al respecto, cabe señalar que el Código Civil para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 1999.- NOCIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar a nombre y por cuenta del mandante, o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue.

ARTICULO 2000.- PERFECCIONAMIENTO, PRESUNCIÓN DE ACEPTACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL MANDATO. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

ARTICULO 2018.- OBLIGACIÓN DEL MANDATARIO DE ENTREGAR LO RECIBIDO POR VIRTUD DEL PODER. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.”

De lo anterior se advierte que a través del contrato del mandato, el mandatario se obliga a ejecutar a nombre y por cuenta del mandante, o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue, el cual se perfecciona con la aceptación del mandatario, la cual puede ser expresa o tácita; y por tanto el mandatario tiene la obligación de entregar al mandante todo lo que el mandatario recibió en virtud de poder conferido; en la especie, consta que el actor *********, cumplió con la obligación establecida en el artículo **2018** del Código Civil para el Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, obra en autos la prueba **documental pública** consistente en la copia certificada de la Cédula Profesional número ********* expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de *********, con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho y a la cual se le otorga **valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos **490 y 491** del Código Procesal Civil, por tratarse de una documental expedida por funcionario que tiene fe pública, y con la que se acredita, que el hoy actor, cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, lo que también abunda para considerar colmado el

primer presupuesto legal que la ley sustantiva civil impone para soportar la labor realizada por éste en aquel juicio.

Por otra parte, a efecto de vincular el anterior argumento el numeral **5** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente aplicable a esta controversia señala

“...A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123...”

Asimismo, el dispositivo 32 de **Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos** ordena:

“...Cuando las labores por realizar no estén catalogadas en los aranceles, el profesionista o pasante deberá celebrar contrato con quien le solicite sus servicios, estipulando la remuneración y honorarios y las obligaciones de ambas partes. Si no se celebra convenio y hubiere conflicto entre los interesados, se deberá resolver conforme a la Ley aplicable...”

Respecto al **segundo**, consistente en la celebración del contrato, **determinando el servicio a prestar y la retribución debida por ese servicio**, debe decirse que, cuando se celebra un contrato de prestación de servicios profesionales en el que

se pacte una determinada cantidad por concepto de honorarios, el monto de la retribución se regula conforme a lo convenido; aquí es necesario apuntar primeramente que la Real Academia de la lengua española define **honorario** como el **Importe de los servicios de algunas profesiones liberales**, lo que se traduce en un pago, lo que también esa institución lingüística concibe como **entrega de un dinero o especie que se debe**, en ese tenor, la ley sustantiva común dispone en relación a la **NOCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PAGO**, *conceptuándolo como “...Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, la prestación del servicio o hecho objeto de la obligación, o la abstención del acto estipulado si se tratare de deudas de no hacer.*

El pago debe ser exacto en cuanto al tiempo, lugar, modo y substancia. Las reglas que siguen se aplicarán en cuanto a la exactitud respecto a las cuatro formas indicadas, salvo que hubiere estipulación en contrario...

De lo anterior se deduce que el accionante en el presente asunto, *****, tiene la carga de probar que efectivamente pactó con la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, la prestación de sus servicios profesionales en el proceso seguido bajo el expediente número 446/2016-2, del índice del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como el pago de sus honorarios en los términos en los que refiere en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, en la especie, el actor acompañó a su demanda las **copias certificadas** del expediente número **446/2016**, promovido por **JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR** en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos **y/o CITLALLI RUBÍ TENORIO RAMÍREZ**, en su carácter de Síndica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de dicho Ayuntamiento, contra la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro de las cuales, obra copia certificada de la **Escritura Pública número *******, de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de esta Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, misma que contiene **Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración** que otorga la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** a favor de *********, para que lo ejerciera conjunta o separadamente, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil ocho del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; documental que al no haber sido desvirtuada con medio probatorio alguno y a su vez reconocida por la propia demandada, adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **442, 444, 449, 490 y 491** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; lo que se considera así, toda vez que de dicha documental si bien es cierto no se advierte el pacto respecto al **pago de honorarios** que reclama **el accionante por concepto de servicios profesionales**, cierto es también, que a virtud del mandato otorgado compareció al referido juicio en representación de la hoy demandada, en el cual se advierte que formuló contestación de demanda, en defensa de los intereses y derechos de la hoy demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, que presentó diversos escritos; que compareció a varias audiencias; y que con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, las partes en ese proceso

comparecieron a ratificar convenio celebrado con la finalidad de dar por terminado tal juicio, pactando en el mismo como consecuencia de la revocación de la donación gratuita, pura y simple celebrada entre el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, devolver a la **parte demandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, la cantidad de \$708,543.30 (Setecientos Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos 30/100) de la siguiente forma: "a).- El pago de la cantidad de \$236,180.76 (doscientos treinta y seis mil ciento ochenta pesos 76/100 M.N.) a la ratificación del convenio, mismo que fue con fecha 17 de mayo de 2017. b).- El pago de la cantidad de \$236,180.76 (doscientos treinta y seis mil ciento ochenta pesos 76/100 M.N.) el 04 de julio de 2017; y c).- El pago de la cantidad de \$236.180.76 (doscientos treinta y seis mil ciento ochenta pesos 76/100 M.N.) 18 de agosto de 2017."; por lo tanto, con dicha documental ha quedado acreditado que el actor efectivamente prestó un servicio profesional a la aquí demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, sin embargo de la misma no se advierte pacto alguno respecto al pago de sus honorarios en los términos en los que refiere en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, es importante señalar que el Código Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación a la prestación de servicios profesionales, establece lo siguiente:

“Artículo 1669.- NOCIÓN DE CONTRATO. El contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones;

Artículo 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias

que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”;

Artículo 1673.- CONSENTIMIENTO Y FORMA EN LOS CONTRATOS. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó”.

De lo anterior se advierte que, los contratos se perfeccionan con solo consentimiento de las partes, sin que haya necesidad de una forma escrita, de tal suerte que la convención respectiva puede advertirse de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

En la especie la parte actora, a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, ofreció además las siguientes pruebas: las **DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS** marcadas con los incisos a), b) y c) exhibidas en el escrito inicial de demanda, consistentes en: el juego de copias certificadas del juicio ordinario civil expediente número 446/2016; **acuse original** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en el cual refiere hacer entrega a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos por conducto de la abogada general de la UAEM M. EN D. *****, original de convenio de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. Que refiere se celebró para dar por terminado el juicio ordinario civil 446/2016; **acuse original** de

fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, en el cual refiere hacer entrega a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por conducto del abogado general de la UAEM Licenciado *****, el original de ficha de depósito bancario a Banco ***** de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete por la cantidad de \$236,180.76 (doscientos treinta y seis mil ciento ochenta pesos 76/100 M.N.); **acuse original** de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, donde refiere hacer entrega a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por conducto del Abogado General de la UAEM Licenciado *****, original de cheque número *****, de la Institución Bancaria *****; **acuse de fecha** veinte de abril de dos mil dieciocho signado por el actor y dirigido a la demandada, por conducto de su abogado general *****, mediante el cual refiere se hace del conocimiento el status jurídico del Juicio ordinario civil expediente 446/2016; copia certificada de la cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a nombre de *****; la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE**, ambas por conducto del representante legal y/o apoderado de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, marcadas con los incisos **d) y e)** de su escrito inicial de demanda; la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humana**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** marcadas con los incisos **f) y g)**; por cuanto al escrito de cuenta **9415 se admitieron**: la **TESTIMONIAL** marcada con el inciso f) a cargo de ***** y *****; la **TESTIMONIAL** marcada con el inciso g) a cargo de *****; la **PERICIAL** en materia de **CONTABILIDAD** marcada con el inciso **h)**, en base a los puntos ofrecidos por la parte actora; por lo que se tuvo como perito de dicha parte al Contador Público *****, por designado como perito de este Juzgado a la

Contadora Pública **MARÍA VICTORIA OBISPO LOZANO**, se ordenó requerir a la parte demandada, para que en el plazo legal de **tres días** designara perito de su parte o bien propusiera puntos adicionales para el desahogo de la pericial en comento, apercibiéndole que en caso omiso se le tendría por conforme con el dictamen que en su momento rindiera el perito designado por este Juzgado y con los puntos ofrecidos por la parte actora; la **PERICIAL EN DERECHO** marcado con el inciso **i)** en base a los puntos ofrecidos por la parte actora, teniéndose por designado como perito de su parte a***** , designando como perito en **DERECHO** de este Juzgado al **Licenciado JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO**.

Respecto a la prueba **Confesional** a cargo del Apoderado Legal de la parte demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, **Licenciado *******, desahogada con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, de la cual se advierte que el referido apoderado legal, **negó** entre otras cuestiones que con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis su representada por conducto de su abogado general **Licenciado *******, le asignó defensa del juicio Ordinario Civil número 446/2016; que en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, su representada por conducto de su abogado general contrató de manera verbal a su articulante, para la defensa jurídica del juicio ordinario civil citado en la posición 4; que una vez que a su representada le fue cubierta la cantidad de \$708,542.30 (Setecientos Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos pesos 30/100 MN) por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, su representada fue omisa en cubrir el pago del 30% (treinta por ciento) de los honorarios que le correspondían a su articulante,

señalando que en virtud de que jamás se pactó ningún porcentaje ni se celebró ningún contrato verbal para lo que está refiriendo en su posición, ello como se deduce de la respuesta dada a las posiciones números **5, 6 y 18**; sin embargo **admitió**: que es cierto que conoce a su articulante; que con fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, su representada otorgó Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, mediante Escritura Pública número ***** a su articulante; que a su representada le fue demandada por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, la revocación del contrato de Donación, Gratuita, Pura y Simple sujeto a Condición Suspensiva respecto del bien inmueble identificado como *****; que dicho juicio se radicó ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente 446/2016, Segunda Secretaría; que quien fuera abogado general de su representada Licenciado *****, contaba con facultades legales suficientes ajuicio para suscribir contratos de prestación de servicios profesionales(**solicitando se le ponga a la vista el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha dos de enero de dos mil catorce, en su declaración I. b), mismo que exhibe la demandada en su escrito de contestación de demanda**), **aclarando** que debía seguir los procedimientos internos de la universidad de adquisición copras y servicios de los cuales se firman contratos de la naturaleza antes descrita; que a su representada con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, su articulante le hizo llegar la cantidad de \$236,180.76 (doscientos treinta y seis mil ciento ochenta pesos 76/100 M.N.), que le fue reintegrada por parte del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, **aclarando**: sin embargo, dicha acción deviene de los contratos

firmados por mi representada en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, diecisiete y el primer trimestre del dos mil dieciocho; que a su representada con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, su articulante le hizo llegar la cantidad de \$236,180.76 (doscientos treinta y seis mil ciento ochenta pesos 76/100 M.N.), que le fue reintegrada por parte del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; **aclarando:** que dicha acción deviene de los contratos firmados por mi representada en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, diecisiete y el primer trimestre del dos mil dieciocho; que a su representada con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, su articulante le hizo llegar la cantidad de \$236,180.76 (doscientos treinta y seis mil ciento ochenta pesos 76/100 M.N.), que le fue reintegrada por parte del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, **aclarando:** sin embargo, dicha acción deviene de los contratos firmados por mi representada en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, diecisiete y el primer trimestre del dos mil dieciocho, aclarando además que éstas cantidades incluso no son controvertidas; que con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho su articulante le hizo entrega a su representada entre otros asunto, el expediente relativo al juicio ordinario civil número 446/2016, segunda secretaría, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **(solicitando se le ponga a la vista es anexo número 5 constante de dos fojas, adjunto al escrito inicial de demanda, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho)**, **aclarando:** que también entregó otros asuntos y rendía informes de acuerdo a los contrato firmados con la institución; que el Licenciado ***** firmó un convenio para dar por terminado el juicio ordinario civil número 446/2016

segunda Secretaría, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, solicitado se le ponga a la vista, **aclarando:** que firmó en su calidad de apoderado legal de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, no siendo el hecho controvertido eso; ello tal y como se deduce de las respuestas dadas a las posiciones marcadas con los número **1, 2, 3, 4, 7, 13, 15, 16, 17 y 22** del pliego de posiciones respectivo **y 27** de la ampliación de posiciones.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en virtud de encontrarse desahogada en términos de Ley, y no existir prueba en contrario que la desvirtúe; sin embargo de la misma no se advierte el reconocimiento del pacto relativo al pago de sus honorarios que refiere en su escrito inicial de demanda, y sí robustece lo relativo a que el aquí accionante ocurrió al proceso seguido bajo el expediente 446/2016-2 del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, como apoderado de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**.

Asimismo, obra el desahogo de la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del Apoderado Legal de la parte demandada, Licenciado *********, en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, de la cual se deduce que le fueron formuladas las siguientes preguntas:

A LA UNO.- Que diga el interrogado por qué motivo el Licenciado *******, llevó a cabo la defensa jurídica del juicio ordinario civil número 446/2016 Segunda Secretaría,**

radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

R: Derivado de los contratos firmados por mi representada en los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y primer trimestre del año dos mil dieciocho.-

A LA DOS.- Que diga el interrogado el motivo por el cual a su representada se le reintegró la cantidad de \$708,542.30 (SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), relativo del juicio 446/2016 Segunda Secretaría, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

R: En virtud del acuerdo que como apoderado legal firmó el hoy actor.

A LA TRES.- Que diga el interrogatorio que participación tuvo su representada en el juicio ordinario civil número 446/2016 Segunda Secretaría, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, independientemente de la que tuvo el Licenciado *****.

R: Mi poderdante a través de los contratos firmados con el actor lo designaba en atención de diversos juicios incluido el 446/2016 que refiere y/o actividades para las que fue contratado en los contratos referidos.

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el

Estado, en virtud de se advierte el reconocimiento de que el actor llevó a cabo la defensa jurídica de la hoy demandada, en el juicio ordinario civil número 446/2016 Segunda Secretaría, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, más lo relativo al pacto respecto al pago de sus honorarios que refiere en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, obra en actuaciones del presente juicio el desahogo de la prueba **Testimonial** ofrecida por la parte actora a cargo de ***** y *****, de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, de la que se deduce que la testigo ***** sustancialmente declaró saber y constarle, que conoce a su presentante; que lo conoce porque colaboró con el Licenciado *****, en los asuntos que fue contratado por la Universidad, para llevar a cabo la defensa jurídica de diversos asuntos de este mismo; que tiene conocimiento del juicio ordinario civil, radicado en el Juzgado Cuarto Civil, en la Tercera Secretaría bajo el número 446/2016, y que conoce tal juicio por haber colaborado con dicho actor en ese asunto, refiriendo que el ayuntamiento de Jiutepec, le había demandado la revocación de Donación que le había hecho a la Universidad, toda vez que no cumplió con una de las condiciones suspensivas para hacer efectiva dicha donación; que sabe que el resultado de dicho juicio, refiriendo que se condenó a la parte actora al pago de la cantidad que se le reintegró de \$708,542.30 (SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), emitido por el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y que el juicio fue ganado; que el actor ***** atendió ese juicio; que la forma de contratación del Licenciado *****, para atender

el juicio ordinario civil aludido, fue de manera verbal el dos de diciembre de dos mil dieciséis, ya que refiere estaba presente cuando el abogado general ***** habló con el Licenciado ***** , para su contratación, pactando que el pago de sus honorarios sería del treinta por ciento de las cantidades a favor de la Universidad, encomendándole la defensa jurídica del juicio ordinario civil 446/2016, que incluso estaban los trabajadores de la Universidad llamado *****; que sabe y le consta que no le fueron pagados al actor los honorarios profesionales por atender al juicio Ordinario Civil radicado en el Juzgado Cuarto Civil, que lo sabe porque acompañó al Licenciado ***** a la Universidad para hacer el cobro de sus honorarios y estos no eran cubiertos; que sabe que su presentante requirió de pago a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por los servicios profesionales brindados respecto al juicio ordinario civil radicado en el Juicio Cuarto Civil, señalando que el Licenciado ***** , subió a requerir el pago de sus honorarios y estos no eran pagados; que sabe que el monto de los honorarios que le adeudaban a su presentante, es el porcentaje del treinta por ciento del pago de la cantidad a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que lo sabe porque acompañó al Licenciado ***** a requerir el pago de sus honorarios y estos no eran pagados, que incluso estaba presente cuando el abogado general habló con el Licenciado ***** a cerca del pago; Respecto a la **razón de su dicho**, manifestó: “Todo lo sé y me consta, porque yo presencie cuando el abogado general habló con el Licenciado ***** para su contratación de manera verbal y lo presencie porque colaboré con el Licenciado ***** incluso lo acompañé a la Universidad a hacer el pago de sus honorarios

siendo este el último el veinte de abril del dos mil dieciocho, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Así también obra en autos el testimonio de ***** , en la misma fecha, de la misma se advierte que, manifiesta saber y constarle: que conoce a su presentante; que lo conoce porque cuando el testigo era trabajador de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, él fue contratado para atender diversos juicios jurídicos en contra de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; tiene conocimiento del juicio ordinario civil, radicado en el Juzgado Cuarto Civil, en la Tercera Secretaría bajo el número 446/2016, porque cuando era trabajador de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, ésta fue emplazada por el Ayuntamiento de Jiutepec, demandando la cancelación de una donación en atención a que había una cláusula de reversión o cancelación de la donación o revocación de la donación si no daba cumplimiento, a este, y que eso lo sabe porque fue quien atendió dicho emplazamiento; que sabe que el resultado de dicho juicio, refiriendo que le consta que el Licenciado ***** logró que el Ayuntamiento de Jiutepec, lo reintegrara a la Universidad autónoma del Estado de Morelos, la cantidad de \$708,000.00 (SETECIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), aproximadamente, por motivo de los gastos que había erogado la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por dicha donación; que el actor ***** atendió ese juicio, refiriendo que como lo refirió anteriormente a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos fue emplazada el primero de diciembre del dos mil dieciséis ya que el Licenciado ***** fue contratado por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el dos de diciembre del mismo año dos mil dieciséis, ello en virtud de que refiere lo mandó a traer a la oficina de

jurídico de la Universidad en ese entonces el abogado general de nombre *****, para tener una reunión sobre dicha demanda, y contratar sus servicios profesionales, reunión que se llevó a cabo aproximadamente a las diez de la mañana en la que estuvo presente el Licenciado ***** su auxiliar de nombre ***** en aquel entonces el abogado general de nombre ***** y el propio testigo, en la que lo contrata de manera verbal estableciendo un monto de honorarios por el treinta por ciento de las cantidades a recuperar de la donación o de dicha donación derivado del juicio ordinario civil bajo el número de expediente 446/2016, radicado en el Juzgado Cuarto Civil de este Distrito Judicial, y que esto lo sabe y le consta, ya que era trabajador de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y el abogado general era el jefe inmediato de dicho testigo, además de que refiere haber estado presente en dicha reunión; que la forma de contratación del Licenciado *****, para atender el juicio ordinario civil aludido, fue de manera verbal para que él atendiera la defensa jurídica de dicho juicio, pactado por honorarios el treinta por ciento de las cantidades a recuperar por parte de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; que sabe y le consta que no le pagaron a su presentante los honorarios profesionales por atender al juicio Ordinario Civil radicado en el Juzgado Cuarto Civil, y que lo sabe porque como refiere haber sido trabajador de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que le tocó ver en diversas ocasiones al Licenciado ***** en compañía de su auxiliar una mujer de nombre ***** requerir, que requirieran de pago a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, siendo la última vez que los vio el veinte de abril de dos mil dieciocho, y que lo sabe y le consta porque como lo ha comentado anteriormente era trabajador de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que en diversas ocasiones

vio al Licenciado ***** en compañía de su auxiliar de nombre ***** que subían a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a requerir de pago en diversas ocasiones así como de manera individual al Licenciado ***** o a su auxiliar, siendo la última vez que los vio el veinte de abril de dos mil dieciocho; que sabe que su presentante requirió de pago a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por los servicios profesionales brindados respecto al juicio ordinario civil radicado en el Juicio Cuarto Civil, señalando que lo sabe y le consta que en diversas ocasiones requirió de pago de sus honorarios el Licenciado ***** a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; inclusive que a veces subía su auxiliar a requerir del pago siendo la última vez que los vio el veinte de abril de dos mil dieciocho; que sabe que el monto de los honorarios que le adeudaban a su presentante, fue de manera verbal, entre la Universidad y el Licenciado ***** establecieron como honorarios, como pago de honorarios el treinta por ciento de las actividades que erogó la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, siendo esto la cantidad de setecientos ocho mil pesos, dando la cantidad que correspondía al treinta por ciento de doscientos diez mil pesos que se le debería pagar al Licenciado ***** , y que lo sabe en razón de que acompañó al Licenciado ***** cuando celebró el convenio con el Ayuntamiento de Jiutepec en el que el Ayuntamiento le reintegraría a la cantidad de \$708,000.00 por concepto de gastos por concepto de gastos que había sufragado la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por la donación realizada que dio origen al juicio ordinario civil 446/2016 radicado en el Juzgado Cuarto Civil; y que lo sabe porque ya lo había referido estuvo presente en el momento de la contratación, así como cuando pactaron el treinta por ciento de honorarios, contratación que se realizó de manera verbal,

además de que refiere era trabajador de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y que dicha reunión se llevó a cabo en presencia de dicho ateste, además de que se percató de que el Licenciado ***** requirió de pago a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos sin tener ninguna respuesta Favorable. Respecto a la **razón de su dicho**, manifestó: **“lo se y me consta, porque como ya lo he manifestado en las preguntas anteriores yo era trabajador de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, yo fui quien atendió el emplazamiento a juicio que realizó el ayuntamiento de Jiutepec, el día primero de diciembre del dos mil dieciséis, así como estuve presente en la reunión que se llevó a cabo el día dos de diciembre del dos mil dieciséis en el que estuvo presente en aquel entonces el abogado general *****, el Licenciado *****, su auxiliar de nombre ***** y yo, reunión en la que la Universidad por conducto del abogado general contrató de manera verbal los servicios del Licenciado *****, fijando como honorarios el treinta por ciento de las cantidades a recuperar y que había erogado la Universidad autónoma del Estado de Morelos, por motivo de una donación, obteniendo como resultado el Licenciado ***** dentro del juicio ordinario civil 446/2016 del juzgado cuarto civil, que el ayuntamiento de Jiutepec, le reintegraría a la Universidad autónoma del Estado de Morelos la cantidad de 708,000.00 aproximadamente, monto que había erogado la Universidad por dicha donación y también me consta que no se le pagaron sus honorarios al Licenciado ***** ya que como ya lo mencione anteriormente él estuvo requiriendo de pago en diversas ocasiones a la Universidad autónoma del Estado de Morelos, teniendo resultados negativos por parte de esta, siendo la última vez**

que lo vi fue el veinte de abril del dos mil dieciocho, que había subido a la Universidad a requerir el pago, todo esto lo sé y me consta porque como ya lo referí en líneas anteriores yo era trabajador de la Universidad autónoma del Estado de Morelos y estaba adscrito en el área jurídica, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Una vez analizado el testimonio de los mismos se advierte que dichos atestes si bien refieren conocer a su presentante y que tienen conocimiento del juicio ordinario civil radicado en el Juzgado Cuarto Civil, bajo el número de expediente 446/2016 y que fue el Licenciado *****, quien atendió el referido juicio; que la forma de contratación del mismo para atender dicho juicio, fue de manera verbal el dos de diciembre de dos mil dieciséis, y refiere haber estado presente cuando el abogado general ***** habló con el actor para su contratación, pactando el pago de sus honorarios que sería del treinta por ciento de las cantidades a favor de la Universidad; sin embargo, no expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar, **de ahí que no resulta verosímil de que hayan escuchado exactamente los términos en los que lo hayan celebrado;** resultando ineficaces para ser tomadas en consideración en el juicio que nos ocupa, máxime que en la especie no debe perderse de vista que de los depositados que se analizan no se advierte que hayan sido **claros y contundentes en afirmar que les constaran los términos y condiciones del multicitado contrato,** dado que sus declaraciones no fueron precisas y exactas como las fechas y las cantidades expresadas por el ateste, así como respecto al tenor de los derechos y obligaciones contraídos por el ahora actor y la parte demandada.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

“Época: Novena Época

Registro: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior la tesis de la Octava Época, Registro: 227265, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 408, que a continuación se cita:

“PRUEBA TESTIMONIAL.

Si los testigos no expresan las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar de los hechos sobre los que declararon, la prueba carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 384/89. José Rocha Martínez y coagraviados. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco.

Amparo directo 241/89. Ramón Carranza Gómez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco.”

Por cuanto a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS** marcadas con los incisos a), b) y c) exhibidas en el escrito inicial de demanda, consistentes en: el juego de copias certificadas del juicio ordinario civil expediente número 446/2016; **acuse original** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en el cual refiere hacer entrega a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos por conducto de la abogada general de la UAEM M. EN D. *****, original de convenio de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. Que refiere se celebró para dar por terminado el juicio ordinario civil 446/2016; **acuse original** de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, en el cual refiere hacer entrega a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por conducto del abogado general de la UAEM Licenciado *****, el original de ficha de depósito bancario a Banco ***** de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete por la cantidad de \$236,180.76 (doscientos treinta y seis mil ciento ochenta pesos 76/100 M.N.); **acuse original** de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, donde refiere hacer entrega a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por conducto del Abogado General de la UAEM Licenciado *****, original de cheque número *****, de la Institución Bancaria *****; **acuse de fecha** veinte de abril de dos mil dieciocho signado por el actor y dirigido a la demandada, por conducto de su abogado general *****, mediante el cual refiere se hace del conocimiento el

status jurídico del Juicio ordinario civil expediente 446/2016; documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **444, 490 y 499** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que con las mismas se acredita que se hizo del conocimiento a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, lo relativo al cumplimiento dado al convenio celebrado en el juicio ordinario civil 446/2016, y la exhibición de los pagos mediante cheques derivadas del dicho convenio de pago; sin embargo **carecen de eficacia** para considerar la existencia de pacto alguno respecto al pago de sus honorarios que reclama en su escrito inicial de demanda.

No pasa desapercibido que la parte actora, a fin de demostrar el monto a que ascienden los honorarios devengados por el mismo, por la defensa jurídica llevada a cabo a favor de la demandada, ofreció la prueba **PERICIAL EN DERECHO** marcado con el inciso **i)** en base a los puntos ofrecidos por la parte actora mediante escrito de cuenta número **9415**, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, teniéndose por designado como perito del actor a^{*****}, designando como perito en **DERECHO** de este Juzgado al **Licenciado JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO**, quienes emitieron su dictamen, lo cuales fueron debidamente ratificados por los expertos emisores en comparecencias realizadas ante este Juzgado en diversas fechas, cuyas conclusiones son del tenor siguiente:

M. EN D. ***:**

“ El artículo 2059 del Código Civil Morelense, a la letra dice.

ARTÍCULO 2059.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA. Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Como ha quedado de manifiesto, en la presente opinión técnica, a juicio del suscrito el actor Licenciado *****, tiene derecho a cobrar por los servicios profesionales que proporcionó a favor de la demandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, en la forma, monto y términos plasmados en el presente dictamen.”

Por su parte el perito designado por este Juzgado Licenciado en Derecho **JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO**, emitió las siguientes conclusiones:

“ÚNICO.- EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES YA PREVISTAS EN EL PRESENTE DICTMEN, ASÍ COMO A MI LEAL SABER Y ENTENDER, LE CORRESPONDE LA CANTIDAD DE \$212.562.69 (DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 69/100 M.N.) POR CONCEPTO DE HONORARIOS POR SUS SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS A LA HOY DEMADNADA, CANTIDAD LA CUAL ES EL 30% DEL INGRESO QUE OBTUVO POR EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EXPEDIENTE NÚMERO 446/2016, SEGUNDA SECRETARÍA, RADICADO ANTE EL JUEZ CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, PRESENTADO POR JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y CITLALLI RUBÍ TENORIO MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL AMBOS DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS.”

Asimismo, cabe destacar que la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** no desahogó el requerimiento ordenado por auto de catorce de octubre de dos mil diecinueve, respecto a designar perito de su parte en dicha materia a pesar de que se apercibió a la misma que en caso omiso se le tendría por conforme con el dictamen

que en su momento emitiera el perito designado por este Juzgado.

Ahora bien, previo al estudio particularizado de los dictámenes detallados, se resalta que la prueba pericial se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, dispositivo legal que otorga a los jueces libertad para valorar las pruebas atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, confrontándolas entre sí; pues el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, en materia civil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, siendo por tanto, una opinión experticial emitida con las formalidades y las exigencias que la ley consigna.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 181056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/33
Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales,

los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta,

imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En las relatadas consideraciones, valorados en primer término el dictamen pericial emitido por el perito designado por la parte actora **Maestro en Derecho *******, en base a sus conocimientos técnicos, en el cual procedió a hacer una relatoría breve de los antecedentes que se deducen de aquel juicio; los métodos y técnicas utilizadas, así como una descripción general del juicio Ordinario Civil con número de expediente 446/2016; expresando como asignación de valor del juicio, que del estudio de los antecedes, el valor del juicio y el porcentaje que por prácticas y costumbres se aplica, el monto de los honorarios a que tiene derecho el Licenciado en Derecho ***** , por la asesoría y representación legal otorgada en todo momento, lo son por la cantidad de **\$212,562.69 (DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 69/100 M.N.)**, cantidad que refiere equivale al treinta por ciento del pago que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, obtuvo derivado de la asesoría y representación legal del Licenciado en derecho *****; asimismo, dio oportuna respuesta a las interrogantes planteadas, a fin de respaldar sus conclusiones.

Ahora bien, de la lectura del dictamen emitido por el perito designado por este Juzgado en materia de Derecho, Licenciado **JORGE LIZARRAGA TRUJILLO**, se advierte que a fin de acreditar la capacidad y conocimientos técnicos requeridos para emitir el dictamen encomendado, refirió estar debidamente autorizado y facultado por el Poder Judicial del Estado de Morelos para actuar como Auxiliar de la Administración de Justicia; considerando tener la formación profesional y la experiencia necesaria para actuar en el presente juicio como perito valuador de servicios profesionales; teniendo como motivo del presente estudio, hacer el avalúo de los servicios profesionales prestados como PERICIAL EN DERECHO; asimismo, expuso las consideraciones como el modo comparativo o de mercado, investigación de mercado, valor promedio, valor comercial, deterioro y obsolescencia; de igual forma insertó las definiciones de los términos utilizados en el presente avalúo; la metodología utilizada; expuso además el marco conceptual y legal para la contestación de los cuestionarios formulados por las partes; y previo a emitir sus conclusiones dio respuesta oportuna al interrogatorio planteado.

Realizado que fue un análisis y valoración de los dictámenes rendidos por los citados peritos, en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia, se colige que ambos expertos (perito designado por la parte actora y perito designado por este juzgado), si bien es cierto, ambos concluyen que corresponde al actor ***** el pago de la cantidad de \$212,562.69 (DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 69/100 M.N.), que refieren equivale al **Treinta por ciento** del pago que

obtuvo la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en el juicio ordinario civil con número de expediente **446/2016**, radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, sin embargo, cierto es también, no son convenientes, ni puede otorgárseles eficacia probatoria plena al resultado obtenido dichas **opiniones carecen de eficacia** para ser tomadas en consideración en el presente asunto, toda vez que del instrumental de actuaciones, así como las pruebas aportadas por la parte actora para acreditar su acción, no se advierte la existencia de pacto alguno respecto al pago de honorarios en los términos en los que refiere en su escrito inicial de demanda; por lo tanto, se llega a la convicción de que dichas circunstancias resultan suficientes para que no tengan valor ni eficacia probatoria esas opiniones.

Respecto de la prueba **presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones**, de las constancias que obran en autos las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** en el escrito de contestación de demanda, de las cuales se advierte que si bien niega categóricamente el contrato de prestación de servicios profesionales en que el actor basa su acción, reconociendo la existencia de diversos contratos celebrados por ambas partes, en diversos años, así como la existencia del mandato judicial otorgado por la demandada al hoy actor, para actuar en defensas de sus derechos, con la que refiere comparecía para sus actividades como apoderado legal de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; sin embargo, no se advierte la existencia de elementos de

convicción suficientes para acreditar que se pactó monto honorarios que reclama la parte actora en el presente juicio.

Ahora bien, por cuando a la prestación consistente en el **pago de los honorarios profesionales generados por la tramitación del juicio ORDINARIO CIVIL número 446/2016**, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, segunda secretaría, cuyas copias certificada obran exhibida como base de la presente acción, de las cuales se deduce dentro de las cuales, obra copia certificada de la **Escritura Pública número *******, de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de esta Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, misma que contiene **Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración** que otorga la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** a favor de ***** , respecto de la cual si bien es cierto no se advierte pacto alguno respecto al **pago de honorarios** cierto es también, que la con misma como ya se dijo **ha quedado acreditado al tercer requisito consistente en que el profesionista haya cumplido las obligaciones a su cargo.**

En ese tenor, a criterio del suscrito, es posible afirmar que es procedente el pago de honorarios que reclama el actor ***** a la aquí demandada, puesto que acreditó que intervino en el juicio aludido, en virtud de su designación como apoderado legal de la demandada y con lo cual adquirió el correlativo derecho de recibir un pago por sus honorarios, en términos lo preceptuado por los artículos **2059** del Código Civil vigente del Estado de Morelos, que establece que los

profesionistas tienen derecho a exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Así las cosas, tenemos que el actor reclama el pago de la cantidad de \$212,542.30 (DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.) refiriendo que dicha cantidad fue la convenida por las partes a razón del 30% (treinta por ciento) de la cantidad de \$708,542.30 (Setecientos Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos pesos 30/100 MN) que le fue reintegrada a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente 446/2016.

Al respecto es conveniente señalar que el artículo **2052** del Código Civil en vigor en el Estado de Morelos, prevé que el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

Al respecto cabe señalar que en el juicio ordinario civil antes mencionado, cuya defensa fue llevada a cabo por el hoy actor *********, se advierte que no culminó con el dictado de una sentencia definitiva, sino con un arreglo conciliatorio celebrado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a virtud del cual la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** recibió el pago de la cantidad de **\$708,542.30 (Setecientos Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos pesos 30/100 MN)**.

Aunado a lo anterior, como se ha dicho anteriormente, el propio actor señaló, al referirse a las actividades que realizó en aquel juicio, manifestó que presentó la contestación de demanda y que posteriormente, en la etapa del desahogo de

pruebas, las partes sostuvieron acuerdos para resolver el conflicto mediante la amigable composición y que por darse las condiciones para llegar a un acuerdo conciliatorio, suscribieron convenio el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete como refiere consta a fojas 327 a 337 de dichas copias certificadas; sin embargo, en autos no existen datos que aporten elementos de convicción para acreditar la existencia al porcentaje que adujo pactó con la parte demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, por concepto de honorarios.

En ese sentido, y siendo que la cantidad recibida por el demandado fue **\$708,542.30 (Setecientos Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos pesos 30/100 M.N.)**; por tanto, es evidente que el caudal probatorio es suficiente para sustentar que se ha acreditado la función realizada por parte del actor ***** como Apoderado Legal de la hoy demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, en los autos del **juicio ORDINARIO CIVIL** número **446/2016**, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, segunda secretaría; la cuales se derivan de los hechos o actos que hacen evidente que el primero de ellos cumplió con las obligaciones a su cargo, para defender los derechos e intereses de la ahora demandada, el cual como ya se dijo concluyo con el convenio celebrado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Por consiguiente, queda debidamente acreditada la legitimación en la causa de las partes actora y demandada en el presente juicio, es decir la legitimación del actor ***** para reclamar las prestaciones a su favor y la obligación de la demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE**

MORELOS de responder por las mismas; en este caso del pago de honorarios.

En tales consideraciones, a fin de determinar lo justo, se procede a ejercitar el control difuso de convencional ex officio, derivado de los artículos **1 y 133** de nuestra Carta Magna, que obligan a esta autoridad a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, aplicando el principio “pro persona” como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, y atendiendo a las circunstancias que fueron detalladas en el presente capítulo, el suscrito Juzgador, **considera justo y equitativo** moderar los honorarios a que tiene derecho el actor *********, en base a lo dispuesto por los artículos **15, 156 y 166** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que establecen que la norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas y que los honorarios a cubrir a los profesionistas que hayan asesorado o prestado asistencia técnica, **no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio.**

En tal sentido, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con antelación, a criterio del suscrito Juzgador, **resulta procedente condenar** a la demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS** pago de la cantidad de **\$141,708.46 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 46/100 M.N.)** por **concepto de honorarios** correspondiente al **20% (Veinte por ciento)** de la cantidad de \$708,542.30 (Setecientos Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos pesos 30/100 MN), que le fue reintegrada a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos,

dentro de los autos **JUICIO ORDINARIO CIVIL** número 446/2016, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, segunda secretaría, mismo que fue exhibido por la parte actora en copia certificada como base de acción.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia registrada con el número 2000072, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, página 4320, que es del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, **todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.** Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos **1o. y 133**), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios

orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

VII. Respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora en el inciso **B)**, consistente en: ***“El pago de la cantidad que resulte a juicio de perito por concepto de INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA E INDEMNIZACIÓN MORATORIA en términos de lo dispuesto por el artículo 1512 del Código Civil para el Estado de Morelos, ante el incumplimiento de pago por parte de la demandada a los honorarios que me adeuda y que corresponden al 30% (treinta por ciento) de la cantidad que le fue reintegrada a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, dentro de los autos JUICIO ORDINARIO CIVIL número 446/2016”***; y atendiendo a la manifestación vertida por el actor en el apartado de hechos de su escrito inicial de demanda, en el sentido de que a pesar de requerir en múltiples ocasiones a la demandada el pago de sus honorarios, ésta siempre dio evasivas manifestando que no tenía recursos para cubrirlos, lo cual adujo ha generado un detrimento y menoscabo en la economía del mismo y que dicha prestación de servicios profesionales que realizó a la Universidad Autónoma del

Estado de Morelos, fue a cargo del emitente.

Al respecto los artículos **1511, 1512 y 1518** del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, establecen:

ARTICULO 1511.- SUPUESTO TERMINOS PARA LA INDEMNIZACION POR DAÑOS PERJUICIOS. El que estuviere obligado a prestar un bien o un hecho y dejare de prestarlos, o no los prestare conforme a lo convenido, será responsable, por el solo hecho del incumplimiento, de la indemnización compensatoria y de la moratoria en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en el artículo 1489 de este Código; y,

III.- El que contravenga una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

ARTICULO 1512.- CONTENIDO Y PRESUPUESTOS DE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA Y LA MORATORIA. La indemnización compensatoria comprenderá el valor de la suerte principal o su equivalente en dinero, más los daños y perjuicios causados directamente por el incumplimiento; y la indemnización moratoria, los daños y perjuicios originados por el retardo en el cumplimiento de la obligación.

Para que proceda la primera bastará que el deudor no cumpla, excepto cuando la Ley requiera además culpa, o cuando el incumplimiento se deba a caso fortuito o fuerza mayor.

Para que proceda la indemnización moratoria es menester que el deudor incurra en mora.

ARTICULO 1518.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONVENCIONAL. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.

Asimismo, cabe señalar que el artículo **1489** del mismo ordenamiento legal, establece:

“VERIFICACIÓN DEL PAGO CUANDO NO SE HA ESTABLECIDO TIEMPO PARA HACERLO. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.”

Toda vez que ha quedado acreditado la falta de cumplimiento de la parte demandada respecto al pago de honorarios reclamados en el presente juicio, y acorde a los preceptos legales antes invocados, de los cuales se advierte que el que estuviere obligado a prestar un bien o un hecho y dejare de prestarlos, o no los prestare conforme a lo convenido, será responsable, por el solo hecho del incumplimiento de la indemnización compensatoria y de la moratoria si la obligación no dependiere de plazo cierto; lo que acontece en el presente caso, pues no quedó debidamente demostrado a partir de cuándo se debió haberse realizado el pago de honorarios a que tiene derecho la parte actora; por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo **1489** del mismo Código, el cual establece que el acreedor no podrá exigir dicha prestación sino después de los **treinta días** siguientes a la interpelación judicial que se haga; lo que de actuaciones se advierte aconteció en términos de lo previsto por el artículo **356** fracción **IV** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, derivado del emplazamiento practicado a la demandada el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, teniendo dicha actuación efectos

de interpelación judicial; por tanto, la fecha de emplazamiento aludida es la que deberá ser tomada en consideración para determinar la fecha en que la demandada incurrió en tal incumplimiento; por ello, los treinta días a que se refiere el numeral **1489**, empezaron a correr a partir del día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, y concluyó el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, cuando la demandada debió haber hecho el pago reclamado, esto atento también a lo establecido en el artículo **361** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece que el demandado puede, al contestar la demanda, consignar en pago lo que estime deber; la consignación lo libera de responsabilidad ulterior por el importe de la suma o cosa consignada; en tales consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **1518** del Código Civil para el Estado de Morelos, **resulta procedente condenar** a la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** al pago de los **intereses moratorios** generados a razón del **nueve por ciento anual**, sobre el adeudo de la cantidad de **\$141,708.46 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 46/100 M.N.)**, los cuales deberán ser calculados a partir a partir el **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve** (fecha en la que la demandada incurrió en el incumplimiento de pago de honorarios reclamados por la parte actora), hasta el pago total y finiquito de la suerte principal por concepto de honorarios, previa liquidación que al efecto haga la parte actora.

No pasa desapercibido para este resolutor que el actor desahogó la prueba la **PERICIAL** en materia de **CONTABILIDAD** en base a los puntos ofrecidos mediante

escrito de cuenta **9415**, ello a fin de demostrar la afectación económica sufrida y los daños causados al mismo por el incumplimiento de pago a los servicios profesionales prestados a la demandada; y a cargo del Contador Público *********, quien emitió su dictamen con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial el veintiuno de febrero de dos mil veinte, del cual se advierte que previo a emitir sus conclusiones dio respuesta al cuestionario planteado, quien precisó lo siguiente:

“... PUEDO CONCLUIR QUE EN BASE A LOS ARTÍCULOS 1511 Y 1512 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EL ADEUDO TOTAL ES POR \$276,499.70 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 MN) POR PARTE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS EN FAVOR DEL LIC. ***.”**

Asimismo, obra el dictamen exhibido por la perito designada por este Juzgado **MARÍA VICTORIA OBISPO LOZANO** el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial el veintiocho del mismo mes y año, en el cual dicha experta precisó en sus conclusiones lo siguiente:

“1. LA SUSCRITA DETERMINA QUE EN BASE A LOS ARTÍCULOS 1511 Y 1512 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS SE CONSIDERA LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	IMPORTE
INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA	212,542.30
DAÑOS Y PERJUICIOS	19,320.10
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	44,421.34
SUMA	\$ 276,283.74

(DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 74/100 M.N.)

“LA CANTIDAD ANTES CITADA, CORRESPONDE AL PAGO TOTAL POR LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA Y MORATORIA,

OCASIONADA A LA PARTE ACTORA C. LICENCIADO ***** , POR DAÑOS Y PERJUICIOS DEL **18 DE AGOSTO DEL 2017** A LA FECHA.”

Sin embargo, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas con antelación, y toda vez que no quedó debidamente demostrada la existencia del contrato verbal de prestación de servicios profesionales a que hizo referencia la parte actora en el presente juicio; este Juzgador considera que no es procedente conceder valor probatorio alguno a los dictámenes emitidos en materia contabilidad por dichos profesionistas.

VIII. Respecto a la prestación marcada con el inciso **C)**, consistente en **“El pago de daños y perjuicios generados al suscrito por el incumplimiento de pago de los honorarios adeudados.”** que reclama en su escrito inicial de demanda; si bien ha quedado acreditado el incumplimiento de la demandada respecto al pago de honorarios reclamados en el presente juicio, lo cierto es que durante el procedimiento el actor no acreditó los daños y perjuicios que refiere, lo que corría a su cargo acreditar, en términos de lo que dispone el dispositivo **386** del Código Procesal Civil en vigor, que establece que quien afirma tiene la carga de probar.

Justamente, a criterio de este Juzgador, era necesario que la parte actora probara durante el procedimiento la existencia de los **daños y perjuicios** que se le hayan ocasionado, para que procediera la condena y se pudiera dejar su cuantificación en ejecución de sentencia.

Es aplicable, en lo conducente, el siguiente criterio:

Época: Octava Época
Registro: 211316
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Julio de 1994
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 529

DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA.

Si bien es cierto que el Código Civil del Estado de Puebla, abrogado, en su artículo 1308, correlativo del diverso 2005 del actual código establece que el contratante que falte al cumplimiento del contrato, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, cierto es también que dichas disposiciones requieren la relación entre la causa y el efecto, esto es, que demostrado el incumplimiento de las obligaciones, se debe probar que tal incumplimiento originó los daños y perjuicios para que proceda la condena de los mismos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En esas condiciones, resulta **improcedente** la pretensión de pago de **daños y perjuicios** que se reclaman a la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, a quien se **absuelve** de la misma.

IX. En virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se condena a la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** al pago de los **gastos y costas** originados en la presente instancia.

X. Con fundamento en el artículo **691** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se concede a la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** un plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento

voluntario a lo sentenciado, apercibida que de no hacerlo se procederá a las reglas de ejecución forzosa de sentencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **96** fracción **IV**, **101**, **105** y **106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar el presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora ***** acreditó su acción y la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** por conducto de su apoderado legal, no justificó las defensas y excepciones que opuso para destruir la acción ejercitada en su contra.

TERCERO. Se tiene acreditada la función realizada por parte del actor ***** como Apoderado Legal de la hoy demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, en los autos del **juicio ORDINARIO CIVIL** número **446/2016**, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, segunda secretaría; en consecuencia.

CUARTO. Se **condena** a la demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS** pago de la cantidad de **\$141,708.46 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL**

SETECIENTOS OCHO PESOS 46/100 M.N.) por **concepto de honorarios** correspondiente al **20% (Veinte por ciento)** de la cantidad de \$708,542.30 (Setecientos Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos pesos 30/100 MN), que le fue reintegrada a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, dentro de los autos **JUICIO ORDINARIO CIVIL** número 446/2016, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, segunda secretaría, mismo que fue exhibido por la parte actora en copia certificada como base de acción.

QUINTO.- Se **condena** a la demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS** al pago de los **intereses moratorios** generados a razón del **nueve por ciento anual**, sobre el adeudo de la cantidad de **\$141,708.46 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 46/100 M.N.)**, los cuales deberán ser calculados a partir a partir el **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve** (fecha en la que la demandada incurrió en el incumplimiento del pago de honorarios reclamados por la parte actora), hasta el pago total y finiquito de la suerte principal por concepto de honorarios, previa liquidación que al efecto haga la parte actora.

SEXTO.- Se absuelve a la demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, de la prestación marcadas con el inciso **C)** consistente en: ***“El pago de daños y perjuicios generados al suscrito por el incumplimiento de pago de los honorarios adeudados.”***, por los motivos expuestos en el considerando **VIII** de este fallo.

SÉPTIMO.- Se **condena** a la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** al pago de los

gastos y costas originados en la presente instancia, en virtud de las consideraciones precisadas en esta sentencia.

OCTAVO.- Se concede a la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS** un plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a lo sentenciado; apercibida que de no hacerlo se procederá a las reglas de ejecución forzosa de sentencia.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así en definitiva, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PEREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, Tercera Secretaria de Acuerdos, que da fe.